

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue representado por curador ad litem, quien se notificó personalmente vía correo electrónico remitido el 14 de octubre de 2020, mismo que dentro del término del traslado allego contestación de la demanda. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2016 00440 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Andrés Felipe Vivero
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Andrés Felipe Vivero para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 29 de abril de 2016.

La parte demandada fue representada por curador ad litem, el cual se notificó personalmente de su nombramiento a través del buzón electrónico del Despacho, el día 14 de octubre de 2020, quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, allegó contestación a la demanda el 20 de octubre de 2020, proponiendo como excepción la genérica, limitándose a meramente enunciarla, ante lo cual encuentra el Despacho encuentra que, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los

hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula *aceleratoria*.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que los pagarés arrimados como fuente de la obligación que se ejecuta, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Andrés Felipe Vivero**, conforme al mandamiento fechado el 29 de abril de 2016.

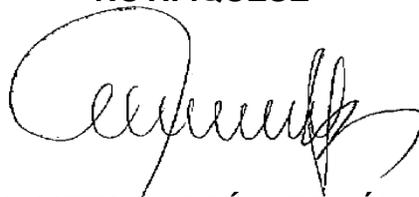
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.675.600**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
Medellín. 13 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01004 00
Proceso:	Verbal Especial
Demandante:	Mauricio de Jesús Zapata Bermúdez
Demandado:	Hernán Alonso Martínez Gallego Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Conforme con el artículo 12 del C.G. del P. por analogía, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte actora aportar los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos,

servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

2. De conformidad con el artículo 12 del C.G. del P., por analogía, y toda vez que la parte actora en el escrito de demanda indicó que tiene vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente y allegó prueba de su estado civil, se servirá identificar completamente a la cónyuge, vinculándola en debida forma al presente proceso, para que se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.
3. Con el fin de evitar futuros impases, deberá el apoderado de la parte actora, indicar al Despacho porque pretende la declaración de la prescripción **extraordinaria**, si en el escrito de demanda afirma que la posesión empezó a partir del 31 de mayo de 2011 y la fecha de radicación de la presente demanda es, 01 de octubre de 2019, no cumpliendo así el término mínimo de la declaratoria pretendida.

Aunado a lo anterior, y en caso de considerarlo pertinente, deberá adecuar tanto la demanda como el poder que se otorgó para iniciar un proceso verbal de declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G. del P., quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. En consecuencia, deberá la parte actora aportar el dictamen pericial indicado en el escrito de demanda, pues revisados los anexos se observa únicamente el plano de la casa del señor Mauricio de Jesús Zapata Bermúdez.
5. En virtud de lo narrado en los hechos de la demanda, se servirá la parte actora indicarle al Despacho si lo que pretende adquirir por prescripción, es únicamente el primer piso, o en caso contrario, pretende adquirir la totalidad

del área construida (primer, segundo y tercer piso) en la franja de terreno que hace parte del lote de terreno de mayor extensión, identificado con M. I. N°01N-1313271

6. Anudando lo anterior, en caso de pretender adquirir por prescripción únicamente el primer piso, deberá la parte actora acreditar que el segundo y tercer piso se encuentran sometidos al reglamento de propiedad horizontal, en aras de evidenciar la identificación jurídica independiente de cada inmueble, esto, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por nuestro Tribunal Superior, puesto que, para este caso en concreto, el segundo y tercer piso, se tendrían como una mejora del primer piso, los cuales tienen poseedores diferentes al aquí demandante, por lo que serían nugatorias las pretensiones.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 26 del C.G. del P. deberá la parte actora, allegar documento idóneo que acredite el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que, la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante correo electrónico, remitido el día 10 de agosto de 2020, sin que dentro del término del traslado se pronunciara al respecto, guardando absoluto silencio. De otro lado, se allega solicitud de la parte actora, requiriendo el emplazamiento de los aquí demandados. A su Despacho para proveer. 13 de noviembre de 2020.



Jessica Cifuentes Giraldo
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00360 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Yuly Astrid Zapata Calle
Demandado:	Santiago Mesa Saldarriaga Verónica Johanna López Muriel Mariela Restrepo de Muriel
Tema:	Sentencia de restitución de bien dado en arrendamiento cuando no hay oposición a la demanda
Decisión:	Se decreta la terminación del contrato y se ordena la restitución del bien inmueble

1. la señora Yuly Astrid Zapata Calle por intermedio de apoderado judicial, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 9 Sur No. 79C – 139, Apartamento 1806 de Medellín, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en la cual expresó que los demandados incurrieron en mora en el pago del valor del

arrendamiento, desde el mes de diciembre de 2019 a julio de 2020, razón por la cual se solicitó que se decretara la terminación del referido contrato por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. La demanda fue debidamente admitida en contra de Santiago Mesa Saldarriaga Verónica Johanna López Muriel, Mariela Restrepo de Muriel, el día 16 de julio de 2020.

Los demandados fueron notificados personalmente a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida el 10 de agosto de 2020, los cuales se entienden debidamente realizadas una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, no obstante, dentro del término de traslado no realizó ningún pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. En este caso debe determinarse si de conformidad con la Ley y los hechos expuestos en los considerandos es del caso ordenar la restitución del bien o los bienes dados en arrendamiento.

2. Tratándose de procesos de restitución de bienes dados en arrendamiento, el artículo 384, numeral 3, del C.G.P. dispone:

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Este artículo es aplicable en cualquier caso de bienes dados a cualquier título de mera tenencia, según el artículo 385 del mismo código.

Conforme a lo anterior, si la parte demandada no se opone a la demanda de restitución de bien dado en arrendamiento o a cualquier título de mera tenencia, debe ordenarse la restitución.

3. En este caso, la parte demandada no realizó ninguna oposición a la demanda a pesar de haber sido notificada personalmente, asimismo, en el expediente obra prueba del contrato de donde se desprende la legitimación de las partes y la suscrita Jueza no considera necesario decretar de oficio ninguna otra prueba, por lo que es del caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del bien dado a ese título, conforme a lo pedido en la demanda.

4. Respecto a la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, advierte el Despacho que no es procedente, toda vez que los mismos se encuentra debidamente notificados desde el 10 de agosto de 2020, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Yuly Astrid Zapata Calle en calidad de arrendadora y Santiago Mesa Saldarriaga Verónica Johanna López Muriel en calidad de arrendatarios y Mariela Restrepo de Muriel, en calidad de coarrendataria, el día 31 de julio de 2019, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9 Sur No. 79C – 139, Apartamento 1806 de Medellín, cuyos linderos son los siguientes: *“Por el NORORIENTE: con muro estructural, ventana y muro estructural que forma fachada del edificio. Por el SURORIENTE: con buitrón, muro estructural, muro, ventana, muro estructural, ventana, muro estructural, muro y puerta de acceso. Por el SUROCCIDENTE: con muro estructural, y buitrón. Por el NOROCCIDENTE: con buitrón, pasamanos muro estructural, ventana, muro estructural ventana y muro que forman la fachada del*

edificio. Por ENCIMA POR ENCIMA: con losa que lo separa del piso 19. Por DEBAJO: con losa que lo separa del piso 17 del plano 12/14”.

Segundo. Se ordena a la parte demandada restituir a la parte demandante el bien descrito en el numeral anterior, restitución que deberá hacer dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega voluntariamente dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza.

Desde ya se ordena expedir el exhorto correspondiente, previa solicitud de la parte demandante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803, que a la fecha corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Cuarto. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos mediante providencia del 30 de julio de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00397 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Hassann Hafid Cardona Collazos
Demandados:	Darío de Jesús Velásquez Arango Daniel Emilio Castañeda Leal
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, de otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por el **Hassann Hafid Cardona Collazos** en contra de **Darío de Jesús Velásquez Arango** y **Daniel Emilio Castañeda Leal**.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que a través del buzón electrónico del juzgado se allego: 1. Respuesta oficio N°692 proveniente de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Barrancabermeja. 2. Memorial proveniente de la parte actora donde informó sobre abonos realizados por la parte demandada. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00448 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
Demandado:	Daniel de Jesús Guzmán Molina Lucia del Socorro Molina Meneses
Asunto:	- Incorpora y pone en conocimiento - Ordena oficiar - Requiere a la parte actora - Tiene en cuenta abono

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora respuesta al oficio N°692 por medio del cual la Secretaría de Transporte y Tránsito de Barrancabermeja, informó que se acató la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa XWC 634 de propiedad de demandado Daniel de Jesús Guzmán Molina, sin embargo, revisado el historial allegado con la respuesta, no se avizora que se haya registrado la novedad, por lo que se ordenará oficiar a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Barrancabermeja, para que expida un nuevo certificado de tradición donde conste la inscripción de medida de embargo que fue informada mediante escrito del 14 de septiembre 2020.

Advierte el Despacho que previo a decretar el secuestro del vehículo, se requerirá la parte actora para que indique donde circula el rodante, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

De otro lado, el apoderado de la parte actora informó abonos extraprocesales realizados por la parte demandada, en los meses de septiembre y octubre de 2020, cada uno de ellos por valor de \$500.000, los cuales serán tenidos en cuenta por el Juzgado en el momento procesal oportuno.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Ordena oficiar a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Barrancabermeja, para que allegue certificado de tradición del vehículo de placa XWC 634 de propiedad de demandado Daniel de Jesús Guzmán Molina, donde conste la inscripción de medida de embargo que fue acatada según escrito allegado al buzón electrónico del Despacho el 14 de septiembre 2020.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que indique donde circula el rodante de placa XWC 634, a fin de comisionar a la autoridad competente, asimismo se le requiere para que gestione y acredite ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada conforme.

Tercero. Ordena tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los siguientes abonos, los cuales deberán ser imputado de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

1. En el mes de Septiembre: \$500.000
2. En el mes de Octubre: \$500.000

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede. Asimismo le indicó que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Diego Alexander Betancur Espinosa, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de noviembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1PH.
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria Promotora Lemmon SAS Pórticos SAS
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss., del Código de General del Proceso, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que consagró el proceso Ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración y obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses.

Sin embargo, advierte el Despacho que con el escrito de subsanación la parte actora pretende el cobro de valores diferentes a los indicados en el certificado de cuotas de administración, razón por la cual el juzgado librará conforme al 430 del CGP, esto es, como lo estima legal,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1PH.**, con Nit. 901.110.203, en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, con Nit. 800.155.413-6, **PROMOTORA LEMMON S.A.S.**, con Nit. 900.667.945-2 y **PORTICOS S.A.S.**, con Nit. 890.933.199-1, por los siguientes conceptos:

1. Las cuotas de administración ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

PERIODO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
dic-17	1/01/2018	\$ 57.225	
ene-18	1/02/2018	\$ 61.230	
feb-18	1/03/2018	\$ 61.230	
mar-18	1/04/2018	\$ 61.230	\$ 100.000
abr-18	1/05/2018	\$ 61.230	\$ 100.000
may-18	1/06/2018	\$ 61.230	\$ 100.000
jun-18	1/07/2018	\$ 61.230	
jul-18	1/08/2018	\$ 61.230	
ago-18	1/09/2018	\$ 61.230	
sep-18	1/10/2018	\$ 61.230	
oct-18	1/11/2018	\$ 61.230	
nov-18	1/12/2018	\$ 61.230	\$ 150.000
dic-18	1/01/2019	\$ 61.230	\$ 150.000
ene-19	1/02/2019	\$ 64.843	\$ 200.000
feb-19	1/03/2019	\$ 64.843	
mar-19	1/04/2019	\$ 64.843	
abr-19	1/05/2019	\$ 64.843	
may-19	1/06/2019	\$ 64.843	
jun-19	1/07/2019	\$ 64.843	
jul-19	1/08/2019	\$ 64.843	
ago-19	1/09/2019	\$ 64.843	
sep-19	1/10/2019	\$ 64.843	
oct-19	1/11/2019	\$ 64.843	
nov-19	1/12/2019	\$ 64.843	
dic-19	1/01/2020	\$ 64.843	
ene-20	1/02/2020	\$ 68.734	
feb-20	1/03/2020	\$ 68.734	
mar-20	1/04/2020	\$ 68.734	
abr-20	1/05/2020	\$ 68.734	
may-20	1/06/2020	\$ 68.734	
jun-20	1/07/2020	\$ 68.734	

2. Más las cuotas que se continuaren causando desde el 01 de julio de 2020 hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem.

Quinto: Conceder a la parte demandada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones si a bien lo tuviere, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA con T.P. No. 165.720 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional, los indicados en la demanda.

Octavo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del certificado de cuotas de administración, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, le informo que la parte actora subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 15 de octubre de 2020 y que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00594 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Giros & Finanzas CF S.A.
Solicitado:	Carlos Mario Osorno Escudero
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con Nit. 860.006.797-9, en contra de **CARLOS MARIO OSORNO ESCUDERO**, con C.C. 3.474.201.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas **WMP-766**, Marca Hyundai, Modelo 2016, Color Amarillo, de propiedad de **CARLOS MARIO OSORNO ESCUDERO**, con C.C. 3.474.201, registrado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega de la motocicleta antes mencionada al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al

parqueadero o lugar que bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. No se accede a oficiar a la Secretaria de Movilidad de Transporte y Transito de Medellín, a fin de que se abstengan de registrar medida de embargo que limite la propiedad del vehículo de placas WMP-766, toda vez que lo que se pretende para este tipo de procesos es la captura del vehículo.

Cuarto: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Quinto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) Rosy Carolina Ibarra, portadora de la T.P. N° 132.669 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 20 de octubre de 2020, asimismo que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00620_00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Elia Neicy Ortiz Ortiz
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de menor Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, con Nit. 860.066.279-1, en contra de **ELIA NEICY ORTIZ ORTIZ**, con C.C. 24.306.913, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$47.551.264**, como capital contenida en el pagaré No.1012059 suscrito el 25 de enero de 2019.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 12 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P 246.738 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a María Paula Casas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, Sebastián Goez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.694.818, indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare No.1012059 ,suscrito el 25 de enero de 2019, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA